



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 18 DE FEBRERO
DE 2022.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
TEECH/RAP/130/2021

PARTE ACTORA: BANY OVIED GUZMAN RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
CHIAPAS

TERCERO INTERESADO: MARTIN DARIO
CAZAREZ VAZQUEZ.

PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ~~18 dieciocho~~ **18 de febrero del 2022 dos mil veintidós**, la suscrita licenciada Sandra Iliana Vivar Arias, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno emitido el ~~dieciocho de febrero del año en que se actúa~~; dictado por el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las **14:50 Hrs. catorce horas, con cincuenta minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el acuerdo descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid,19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a las citadas diligencias, copia autorizada del mencionado acuerdo plenario, constante de 07 fojas útiles con texto, impresa por ambas caras, siendo la última foja impresa por una de sus caras; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos **42 y 43** del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando por la suscrita Actuaría para constancia. **DOY FE.** -----

LICENCIADA SANDRA ILIANA VIVAR ARIAS.
ACTUARÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
DEL ESTADO DE CHIAPAS, ACTUARÍA



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0 0001

TEECH/RAP/130/2021.

Acuerdo de Pleno.

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/130/2021.

Parte Actora: Bany Oved Guzmán
Ramos.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: Partido Político
Morena, a través de su Representante
Propietario ante el Consejo General
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que declara cumplida la sentencia de trece de
agosto de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación
TEECH/RAP/130/2021, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente¹:

¹ Las hechos y actos que se mencionan a continuación, hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo
mención en contrario.

1. **Sentencia.** El trece de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/130/2021, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"(...) **ÚNICO.** Se revoca la resolución de siete de julio de dos mil veintiuno, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y para los efectos precisados en las consideraciones novena y décima del presente fallo. (...)"

2. **Notificación de la Sentencia.** El trece de agosto, fue notificada la resolución de mérito, a la autoridad responsable, a la parte actora, y al tercero interesado, de conformidad con las notificaciones y razones actuariales que obran en autos a fojas 112 a la 120.

3. **Firmeza de la Sentencia.** El diecinueve de agosto se declaró que la resolución había quedado firme.

4.- **Informe de la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de sentencia, y vista a la parte actora.** En proveído de nueve de septiembre, se tuvo por recibido el informe remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación al cumplimiento dado por dicha autoridad a la sentencia de trece de agosto; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de dos días, contados a partir de su legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera; notificando al demandante Bany Oved Guzmán Ramos, en su calidad de Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, el diez de septiembre dos mil veintiuno, por lo que el término concedido transcurrió a partir de las catorce horas con cincuenta y siete minutos del diez y feneció a la misma hora del trece del referido mes y año.



TRIBUNAL
DEL ESTADO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/130/2021.

COMUNICACION

5.- **Desahogo de la vista a la parte actora.-** El trece de septiembre, el actor dio cumplimiento y realizó diversas manifestaciones en relación a la vista señalada en el inciso que antecede, y en consecuencia se ordenó agregar su escrito a los autos.

6. **Turno a la ponencia para analizar cumplimiento.** En acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente ordenó turnar el Recurso de Apelación TEECH/RAP/130/2021, a esta ponencia para analizar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente medio, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/196/2022, recibido el diez de febrero de dos mil veintidós.

7. **Recepción del Recurso de Apelación en Ponencia.** El once de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/130/2021; ordenando pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el trece de agosto, y por consiguiente se proceda al análisis de las constancias.

8. **Requerimiento a la Autoridad Responsable.** El quince de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del término tres días hábiles remitiera copia certificada de todas las actuaciones que hubiera realizado a partir de la notificación que se le efectuó de la sentencia de trece de agosto de dos mil veintiuno, mismo que fue cumplimentado el dieciséis siguiente, mediante oficio sin número signado por el

Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Consideraciones

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, 7, 10, numeral 1. Fracción IV, 11 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el nueve de diciembre en el Recurso de Apelación indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0 003

TEECH/RAP/130/2021.

artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materialice lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva, de **trece de agosto de dos mil veintiuno**; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis LIV/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO**

² Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

C 004

TEECH/RAP/130/2021.

PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".³

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el **trece de agosto de dos mil veintiuno**, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/130/2021**, ha sido cumplida.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, de ahí que en la consideración décima se estableció lo siguiente:

"(...)

Efectos de la Sentencia.

Al tener por acreditado la violación procesal en el Procedimiento Especial Sancionador lo procedente es ordenar:

1. Dejar insubsistente todo lo actuado dentro del expediente administrativo IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021 a partir de la audiencia de prueba y alegatos de fecha dos de junio del dos mil veintiuno.
2. Conforme a los artículos 61 y 77, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias deberá reponer en breve término el Procedimiento Especial Sancionador, desde la etapa de audiencia y alegatos, notificando a las partes, señalando fecha y hora para el desahogo de la misma.
3. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá resolver en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de **cuarenta y ocho horas**, deberá informar a este

³ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

COPIA AUTORIZADA

Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en materia de desindexación a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

(...)” (Sic).

Se plantea entonces que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, en virtud de que materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una vulneración a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Por lo anterior, preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0 005

TEECH/RAP/130/2021.

el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistentes en copias certificadas de la resolución de uno de septiembre, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021⁴, emitido por el Consejo General de ese Órgano Electoral, en lo que interesa resolvió lo siguiente.

“(…)

PRIMERO. – En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del expediente TEECH/RAP/130/2021, se ha repuesto el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente **IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021**, mediante el cual, el ciudadano **Bany Oved Guzmán Ramos**, en su calidad de candidato **Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas**, es considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, consistentes en la difusión de propaganda electoral prohibida, violentando con esta conducta el artículo 194, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos del Considerando V de la Presente resolución.

SEGUNDO. – Se impone al ciudadano **Bany Oved Guzmán Ramos**, en su calidad de candidato a **Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas**, una **MULTA** equivalente a **5000 (cinco mil) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), equivalente a la cantidad de **\$448,100.00 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil, cien pesos 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando VI, de esta Resolución.

TERCERO: El importe de la multa impuesta, deberá ser pagado ante la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de los quince días hábiles siguientes en que haya quedado firme la resolución, para que en términos del artículo 281, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los recursos obtenidos sean destinados al **INSTITUTO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS**

⁴ Visible de la foja 202 a la 204 del Expediente.

(ICTIECH) en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con el **CONSIDERANDO VI**, de esta resolución.

CUARTO: En caso de que el ciudadano **Bany Oved Guzmán Ramos**, incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el instituto notificará lo anterior, a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que proceda a su cobro, en términos de la normatividad aplicable, conforme a las consideraciones vertidas en el **CONSIDERANDO VI**, de esta resolución.

QUINTO: Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios y/o correo electrónicos señalados en autos.

SEXTO: Infórmese el contenido de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, remitiendo para esos efectos copia certificada de la misma, en los términos ordenados en la Sentencia que se cumplimenta.

SÉPTIMO: Una vez que se declare firme la presente resolución, se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

(...)” (Sic).

Ahora bien, la Magistrada Instructora, requirió a la responsable que remita a este órgano jurisdiccional, las actuaciones y notificaciones realizadas a las partes mencionadas en los resolutive del acuerdo señalado en el párrafo anterior, posteriores a la fecha de la resolución de **trece de agosto de dos mil veintiuno**, lo cual se cumplimentó el **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, mediante oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, por medio del cual remitió copias certificadas del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021**, mismas que obran de las fojas **186 a la 356** del presente sumario, y al tratarse de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40 fracción II y 47, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0 .006

TEECH/RAP/130/2021.

En base a las consideraciones antes mencionadas, se advierte que dicha Autoridad Electoral materializó lo establecido en los efectos de la sentencia primigenia y por ende ha cumplido con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el Consejo General antes citado, ordenó dejar insubsistente todo lo actuado a partir de la audiencia de pruebas y alegatos, y que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, repusiera el procedimiento desde la etapa de audiencia y alegatos para lo cual debía notificar a las partes en la que se señalará y hora para el desahogo, en consecuencia, se obtiene que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ha dado cabal cumplimiento; porque de las constancias antes analizadas, se advierte que la autoridad responsable ordenó el dieciocho de agosto de dos veintiuno, se repusiera el Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021**, desde la etapa de Audiencia y Alegatos.

Asimismo, se obtiene de las constancias remitidas que la referida autoridad responsable, notificó a las partes la fecha y hora en que se llevaría a cabo la diligencia cunta en el párrafo anterior, visible de la foja 188 a la 191, del presente sumario.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el diez de septiembre del año dos mil veintiuno, se dio vista a la parte actora⁵, de lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, referente al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente sumario, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora dio contestación a la vista ordenada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, por lo tanto, se obtiene que

⁵ De conformidad con la razón Actuarial visible a fojas 150, 151 y 152 del Expediente.

compareció en tiempo y forma dentro del término que se le concedido, como consta de las fojas 154 a la 166 del presente sumario; y de las cuales se advierte que el actor se limitó a manifestar que interpuso Recurso de Apelación en contra del proyecto de resolución que se dictó en el referido Procedimiento Especial Sancionador.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto Electoral Local, ha dado cumplimiento con la resolución de trece de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de trece de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/130/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora, a través del correo electrónico señalado para tales efectos; **por oficio**, con copia certificada de esté acuerdo plenario a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el correo electrónico señalado en autos o en su defecto en el domicilio proporcionado; **al tercero interesado**, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

G 007

TEECH/RAP/130/2021.

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la ciudadana Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López.
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente copia forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Expediente Electoral TEECH/RAP/130/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; -dieciocho de febrero de dos mil veintidos-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL

